

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 12 de noviembre del 2025

VISTO:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°04-2025/SGIA/GRYS/MDJLBYR, EXPEDIENTE N°23124-2025, INFORME N°480-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°354-2025-GFYS/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°926-2020-MDJLBYR-GAT, INFORME LEGAL N°378-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

DE LA REVOCACIÓN EN NUESTRA NORMATIVA ADMINISTRATIVA:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

"El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN):

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

DE LA REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece:

"La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)"

Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables.

LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que,

"Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...); del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)"

FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES:

Que, el Artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas; específicamente, su numeral 7 autoriza: "Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento". (El subrayado y resaltado es nuestro).

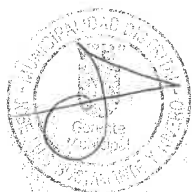
LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como:

"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)"

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: "*Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia*". Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que:

"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

REGlamento PARA OTORGAMIENTO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES EN DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO:

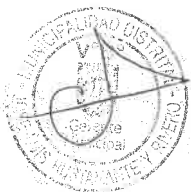
Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°04-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 15 de octubre del 2025, se indica que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, a través de la Sub-Gerencia de Instrucción Administrativa, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; de conformidad con el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad de JLBYP, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, y en mérito a las actas de constatación N°014646 y N°014647 de fecha 19 de diciembre del 2024, así como el acta de constatación N°014889 de fecha 02 de abril de 2025, y el Informe Técnico de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N°452-2025/SGIA/MDJLBYR, se ha detectado la siguiente causal de Revocatoria.

Descripción de la causal de Revocatoria	Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento	Artículo	Efecto Jurídico
Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 7	Revocación de licencia

Que, de acuerdo a lo señalado por el Artículo N°59 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se concede el término de cinco días hábiles para que el administrado presente sus descargos respectivos con la prueba instrumental correspondiente; vencido dicho plazo, la Municipalidad Distrital de JLBYP, con la potestad que le otorga la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 93 numeral 7, Facultades especiales de las Municipalidades: "Revocar licencias urbanísticas de construcción y de funcionamiento", procederá con el trámite de Revocación de la Licencia de Funcionamiento otorgada, de acuerdo a Ley.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Que, según el INFORME TÉCNICO N°452-2025/SGFA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Instrucción Administrativa, con fecha 19 de diciembre del 2024 a las 15:50 horas, se intervino el establecimiento OFICINA ADMINISTRATIVA – ENVÍO Y RECEPCIÓN DE ENCOMIENDAS, de nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., levantándose las actas de constatación GFM N°014646 y N°014647, en las que se constató la existencia de minivanes y automóviles en el interior del establecimiento, utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros con destino a diferentes puntos (Pedregal, La Joya, Juliaca, etc.), acreditándose así el mal uso del giro autorizado en las Licencias de Funcionamiento. Presenta Licencia de Funcionamiento con R.G. N°926-2020/GAT/MDJLBYR.
2. Que, con fecha 02 de abril del 2025 a las 11:28 horas, se intervino el establecimiento de giro OFICINA ADMINISTRATIVA – VENTA DE PASAJES, de nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres – Pago El Palomar, Of. 02, primer piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; levantándose el acta de constatación GFM N°014889, en la que se verificó la existencia de minivanes, automóviles y camionetas en el interior del establecimiento, utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros hacia diferentes destinos (Pedregal, La Joya, Juliaca, Mollendo, etc.), acreditándose nuevamente el mal uso de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad. Presenta Licencia de Funcionamiento con R.G. N°926-2020/GAT/MDJLBYR.
3. Que, mediante Notificación de Cargo N°072-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR de fecha 12 de marzo del 2025, se inició proceso de sanción contra la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., por el mal uso del giro solicitado y autorizado. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo al Artículo 58, inciso 7) de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, que establece como causal de revocatoria





4. que, producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines, sin contar con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.
- Que, con fecha 02 de abril del 2025 a las 11:28 horas, se intervino nuevamente el establecimiento OFICINA ADMINISTRATIVA – VENTA DE PASAJES, de nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., levantándose el acta de constatación N°014889, en la que se constató que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones se encontraba vencido desde el 21 de enero del 2023. Asimismo, se verificó que presentaban otra Licencia de Funcionamiento otorgada con R.G. N°926-2020/GAT/MDJLBYR para el giro de Oficina Administrativa – Envío y Recepción de Encomiendas, igualmente utilizada de manera indebida. Se constató la presencia de minivanos y vehículos particulares (autos y camionetas) en el interior del establecimiento, empleados para el embarque y desembarque de pasajeros hacia distintos destinos (Pedregal, La Joya, Juliaca, Mollendo, etc.), configurándose nuevamente el mal uso del giro autorizado en las licencias antes señaladas. En consecuencia, se recomienda la clausura del establecimiento y se confirma la causal de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, conforme al Artículo 58, inciso 7) de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR.
5. Que, producto de la intervención realizada, se dispuso la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento conducido por Transportes Caminos del Inca S.C.R.L., ubicado en Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 02 A Local Llosa, Andrés Avelino Cáceres Pago el Palomar Of. 02 y 03, primer piso, Jurisdicción Distrital, el cual se dedicaba al giro de EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, giro distinto al autorizado, con nombre comercial TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., en atención al Acta de Constatación N°014889 de fecha 02 de abril del 2025; por infringir las normas reglamentarias municipales al realizar un giro distinto al autorizado. Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento, Artículo 58, inciso 7), que establece que, producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines, sin contar con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios.
6. Que, mediante Trámite Documentario de fecha 22 de octubre del 2025, EXP. N°23124-2025, el administrado TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L., representado por su apoderado Marco Antonio Quispe Zapana, presentó su descargo; sin embargo, en el numeral 2.1 sostiene que “las actas de constatación no constituyen prueba suficiente”, en el numeral 2.6 afirma que “los vehículos observados estaban en el exterior” y en el numeral 2.9 indica que “no se precisó el supuesto normativo aplicable, generando indefensión”. Tales argumentos resultan improcedentes, pues las actas constituyen documentos públicos con presunción de veracidad, corroborados por el Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR y el Informe Legal N°378-2025-OGAJ-MDJLBYR, acreditando que los vehículos se encontraban dentro del local realizando embarque y desembarque de pasajeros, lo cual excede el giro autorizado y configura el supuesto de cambio de giro sin autorización previsto en el Artículo 58 inciso 7) de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Que, respecto al descargo presentado por el administrado en el numeral 2.1, este sostiene que “las actas de constatación N°014646, N°014647 y N°014889 no constituyen prueba suficiente, pues serían meras denuncias administrativas”. Sin embargo, corresponde precisar que las actas levantadas por los fiscalizadores municipales constituyen documentos públicos con presunción de veracidad, conforme a la normativa vigente, y se encuentran corroboradas por la reiterada constatación de hechos en diferentes fechas y lugares, así como por el Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR y el Informe Legal N°378-2025-OGAJ-MDJLBYR, que concluyen la procedencia de la revocación de la licencia de funcionamiento.

Que, en el numeral 2.6, el administrado afirma que “los vehículos observados corresponden al exterior de la Oficina Administrativa, lo cual no sería responsabilidad de la empresa”. No obstante, las actas de constatación acreditan que los vehículos se encontraban dentro del local intervenido, realizando actividades de embarque y desembarque de pasajeros, lo cual excede el giro autorizado de “Oficina Administrativa – Envío y Recepción de Encomiendas”. En consecuencia, el descargo ofrecido resulta improcedente, pues no logra desvirtuar la constatación directa de hechos verificados por los fiscalizadores municipales.

Que, en el numeral 2.9, el administrado indica que “la autoridad administrativa inicia el procedimiento de revocatoria sin precisar en cuál de los supuestos del inciso 7 del Artículo 58 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se enmarca la conducta del administrado, generando indefensión”. Sin embargo, debe aclararse que la conducta del administrado se enmarca claramente en el supuesto de cambio de giro al establecimiento sin autorización, al verificarse actividades de embarque y desembarque de pasajeros sin contar con la licencia correspondiente. En consecuencia, no existe indefensión, pues la imputación está debidamente tipificada en la norma aplicable.

Que, de lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la Licencia de Funcionamiento originada por la Resolución de Gerencia N°926-2020-MDJLBYR-GAT vulneraría el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444; asimismo, la entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora corroboró que el establecimiento comercial de giro principal Oficina Administrativa – Venta de Pasajes, de nombre comercial “TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.C.R.L.”, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 2 A Local Llosa – Pago El Palomar Of. 03, primer piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, incumple las normas establecidas en el Reglamento de Licencias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

funcionamiento aprobado por la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, confirmandose que su funcionamiento incurrir en causales de revocatoria previstas en el Artículo 58 inciso 7), que dispone que, producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permitan otros giros sin contar con la licencia correspondiente. Hechos descritos en las actas de constatación municipal y corroborados por el Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR, mediante los cuales se ha comprobado que el establecimiento incumple las normas establecidas, por lo tanto, del análisis respectivo se concluye que no se desvirtúa el contenido del Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR, resultando imposible aducir una interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser estas inexistentes.

Que, mediante el Informe Legal N°378-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal, se concluye que se declare la REVOCACIÓN de la Licencia de Funcionamiento originada por la Resolución de Gerencia N°926-2020-GAT/MDJLBYR, correspondiente al establecimiento comercial de giro OFICINA ADMINISTRATIVA: VENTAS DE PASAJES, de nombre comercial "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 02 A Local Llosa, Andrés Avelino Cáceres Pago El Palomar Of. 02, primer piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; ello en razón de que se vulneraría el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, al incumplir las normas establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento aprobado por la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento previstas en el Artículo 58, inciso 7), que dispone que, producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines, sin contar con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios; asimismo, se advierte que contraviene las condiciones de seguridad, encontrándose observaciones detalladas en el Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCACIÓN de la Licencia de Funcionamiento originada por la Resolución de Gerencia N°926-2020-GAT/MDJLBYR, correspondiente al establecimiento comercial de giro OFICINA ADMINISTRATIVA: VENTAS DE PASAJES, de nombre comercial "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Sector 2/Sec. 02 A Local Llosa, Andrés Avelino Cáceres Pago El Palomar Of. 02, primer piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; ello en razón de que se vulneraría el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, al incumplir las normas establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento aprobado por la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento previstas en el Artículo 58, inciso 7), que dispone que, producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin autorización, o se permitan otros giros, aunque sean afines, sin contar con la Licencia de Funcionamiento para cesionarios; asimismo, se advierte que contraviene las condiciones de seguridad, de acuerdo al Informe Técnico N°452-2025/SGIA/MDJLBYR e Informe Legal N° 378-2025-OGAJ-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

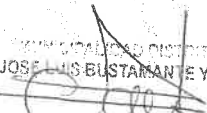
ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Fiscalización y Sanciones**, a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a lo establecido en la normativa vigente, proceda con la **fiscalización correspondiente** y adopte las medidas necesarias para la **revocatoria de la licencia de funcionamiento**, de ser el caso, en atención a los incumplimientos verificados y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Marco Antonio Quispe Zapana**, quien actúa en representación de "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", en su domicilio procesal ubicado en Calle Alfonso Ugarte Mz 1, Urb. Upis Fray Martín de Porra del Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: GAT
OGAJ
GFyS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

571816